



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 7/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se origina cuando el padre de la menor LLC el señor Rayniel Joan Cuello Peguero, ahora recurrente, interpuso una denuncia por presunta violación sexual por parte de su padrastro el señor Luis Correa, situación está que provoco que el departamento de delitos sexuales entregara provisionalmente a su hija, situación está que origino la interposición de una demanda en referimiento por ante la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de que se ordenara la permanencia bajo su cuidado, de manera provisional, de la menor LLC, hasta tanto se resuelva el problema de la guarda, dicha demanda fue acogida. Inconforme con la decisión dictada en materia de referimiento, las señoras Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente, en su calidad de madre y abuela respectivamente de la indica menor, apoderaron a este Tribunal Constitucional de una solicitud de nulidad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de sentencia de amparo, contra la Sentencia No. 1139/2013, relativa a la indicada demanda en referimiento, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer la solicitud de nulidad de sentencia de referimiento formulada por las señoras Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente, contra la sentencia de referimiento núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente por ante la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por ser este el organo judicial competente y adecuado para conocer de la solicitud de nulidad de sentencia de referimiento descrita en el ordinal anterior, de conformidad con la materia de que se trata y de acuerdo a lo proporcionado por la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, las señoras Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente, y al recurrido, el señor Rayniel Cuello Peguero, en su calidad de padre y representante legal de la menor L.C.C.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0014, relativo al recurso de casación incoado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. contra la Ordenanza núm. 332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de un conflicto con respecto a la propiedad de un inmueble ubicado en el Distrito Nacional. En fecha diez (10) de marzo de dos mil (2000), el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó la Resolución No. 32/2000 mediante la cual disponía que en caso de existir una porción de terrenos ocupada por la sociedad Arias Motors, C. por A., destinados a ser usados como vía pública, estos debían ser adjudicados a la referida sociedad. En respuesta a esto, Almacenes Generales de Depósito interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante la sentencia civil No. 0418/05, dictada en fecha catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta inadmisibilidad fue basada en el hecho de que el tribunal entendía que existía una vía abierta – el Tribunal de Tierras – para remediar la alegada violación. Posteriormente, y fruto de un recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), la ordenanza No. 332 – decisión hoy recurrida - , mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia del juez de amparo y posteriormente declaró inadmisibles la acción de amparo. Dicha Corte de Apelación revocó la sentencia en el entendido de que el juez de amparo podía conocer la acción interpuesta por Almacenes Generales de Depósito. No obstante, luego entendió que la acción estaba prescrita ya que estaba vencido el plazo de quince (15) días establecido en la norma vigente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., en contra de la Ordenanza No. 332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión de amparo incoado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., y en consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., por ser</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., y a la parte recurrida, Arias Motor, S.A..</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto surge a raíz del uso exclusivo que realizaba la recurrente, señora Ana Victoria Álvarez Honrado de determinadas áreas comunes del edificio en donde ésta figura como propietaria de un apartamento – esto es, del techo de su apartamento y de una terraza ubicada en la parte frontal de su apartamento-; así como también con motivo de los derechos registrados que constan a favor de la recurrente sobre dichas áreas. Por su parte, el recurrido, señor Erasmo Manuel Francisco Simó Noboa, además de causante de la recurrente en el contrato de compraventa del apartamento objeto de éste litigio, resulta ser el propietario originario del condominio. En este sentido, la sentencia recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, confirma la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, Departamento Central, la cual ordena, entre otros, el desalojo de la señora Ana Victoria Álvarez Honrado de las áreas comunes del edificio ocupadas por la recurrente, tras considerar que dicha ocupación y registro se habían realizado de forma irregular, contraviniendo lo dispuesto por el contrato de compraventa del citado inmueble adquirido por ésta, la Ley 5038 sobre



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Condominios, de fecha 21 de noviembre de 1958, y la Declaración de constitución de condominio Aparta Estudio Celeste, de fecha 5 de noviembre del año 1998. En este contexto el presente recurso de revisión tiene como objeto determinar si la decisión recurrida vulnera los derechos fundamentales de propiedad y de defensa invocados por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado en su escrito de recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones jurisdiccionales incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado, contra la sentencia núm. 73 de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución dictada el 20 de febrero de 2013 por la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Ana Victoria Álvarez Honrado, y a la parte recurrida, señor Erasmo Manuel Simo Noboa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0007 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Angel Lockward Mella, Manuel Burgos, Bernad Wilmore Phis y la Fundación de Estudios Económicos y Políticos contra los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 2334-1885, sobre
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885).
<u>SÍNTESIS</u>	La norma objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada el 15 de febrero del 2013, por los ciudadanos Angel Lockward Mella, Manuel Burgos, Bernad Wilmore Phis y Fundación de Estudios Económicos y Políticos, es la Ley No. 2334 del 20 de Mayo de 1885, cuya alegada inconstitucionalidad se encuentra en los artículos 13 y 41.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por los ciudadanos Angel Lockward Mella, Manuel Burgos, Bernad Wilmore Phis, así como por parte de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, en contra de los artículos 13 y 41 de la Ley No. 2334-1885 de 20 de Mayo de 1885, sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, por haber sido hecha de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución de la República los artículos 13 y 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley No. 2334-1885, sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, por contravenir los artículos 40.15 y 69 de la Constitución de la República, por violentar la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, contenido en el artículo 69 de la Carta Sustantiva.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la NULIDAD del artículo 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley No. 2334-1885, sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la NULIDAD por conexidad del artículo 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley No. 2334-1885, sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, por los motivos antes expuestos.</p> <p>QUINTO: DECLARAR que la interpretación constitucional de los artículos 12, 14 y 41 de la Ley 2334, del 20 de mayo de 1885, sobre actos del Estado Civil, para que sea conforme con la Constitución en su artículo 40.15, sea en lo adelante de la manera siguiente:</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Art.12:- Los actos civiles, judiciales y extrajudiciales estarán sujetos a un derecho fijo.</p> <p>Art. 14:- El derecho fijo se aplicará a todo acto civil, judicial o extrajudicial que tenga carácter de ejecutoriedad que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, propiedad, liquidación de sumas o valores, transmisión de usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios.</p> <p>Art. 41:- Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad.</p> <p>SEXTO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia al primero (1ro.) de enero del 2017, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Angel Lockward Mella, Manuel Burgos, Bernad Wilmore Phis, a la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, al Senado de República Dominicana, a la Cámara de Diputados, así como a la Procuraduría General de la República, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y a la Federación Dominicana de Ayuntamientos "FEDOMU", para los fines que correspondan.</p> <p>NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	Las normas atacadas de inconstitucionalidad son el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del 2 de julio de 2001, y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del 8 de mayo del 2002, ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad incoadas por Ángel Lockward contra la Resolución núm. 5-2001, de fecha 2 de julio de 2001 y la Resolución núm. 29-2002 del 8 de mayo del 2002, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por secretaría, al Procurador General de la República, al accionante, señor Ángel Lockward y a la Junta Central Electoral, para los fines que correspondan.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0005, relativo al recurso de casación incoado por el señor Blanco Pérez Matos contra la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos (2002).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la supuesta turbación a los derechos del recurrente en su presunta calidad de inquilino en una propiedad en la que fue desalojado con una supuesta autorización emitida por el Abogado del Estado. El recurrente alega que dicha actuación le vulnera sus siguientes derechos fundamentales: derecho a la seguridad individual (artículo 8.2 de la Constitución de 2002) y su derecho a la inviolabilidad del domicilio y al debido proceso (artículo 8.3 de la Constitución de 2002 en relación con los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y los artículos 258 y siguientes de la ley sobre Registro de Tierras núm. 1542, del 7 de Noviembre del 1947, relativos al procedimiento para el desalojo de lugares -ley vigente al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>momento de interposición del recurso, pero actualmente derogada por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005. En virtud de esta situación, el señor Blanco Pérez Matos interpuso una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la Sentencia Civil núm. 462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. No conforme con esta decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada en fecha diez (10) de junio de dos mil dos (2002) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Dicha sentencia fue recurrida en casación, recurso que se conoce en la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor Blanco Pérez Matos contra de la Sentencia Núm. 358-2002-00179, dictada en fecha diez (10) de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de amparo y, por vía de consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, señor Blanco Pérez Matos, y a las partes recurridas, señor Teodoro Antonio Estévez Duran y al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11; y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia, Inc. (CCPALT) contra la Sentencia núm. 566/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrido en revisión señor Ovipo Pérez Ramírez solicitó a la recurrente CCPALT la expedición de una constancia de su expulsión de dicha entidad, que fue decidida en su asamblea extraordinaria celebrada el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013). La recurrente no obtemperó a dicha solicitud, estimando que esos documentos no eran de carácter público, sino que pertenecían al dominio privado de la institución. En tal virtud, el recurrido interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, alegando violación de los derechos fundamentales de información, igualdad y no discriminación. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 566/2013, por lo que la CCPALT interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que solicita la nulidad de la sentencia de amparo, invocando la existencia de otra vía judicial ordinaria para la reclamación de los derechos del señor Ovipo Pérez Ramírez.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia, Inc. (CCPALT) contra la Sentencia núm. 566/2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 566/2013, incluido el astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) impuesto por esta a la hoy recurrente Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia, Inc. (CCPALT) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión a partir de su notificación, y en favor de Cuerpo de Bomberos de la provincia de La Altagracia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Cámara de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia, Inc. (CCPALT); a la parte recurrida Ovipo Pérez Ramírez, y al Cuerpo de Bomberos de la provincia de La Altagracia, beneficiario de la astreinte.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2013-0240, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores Domingo Antonio Cruz, Silvestre Hernández Ventura, Ynés Esther Regalado, Juana F. Bernabel Rodríguez, Carmen M. Rodríguez Feliz, Juan Rafael Ventura Matos, Frias de Jesus Nelson, Santiago Frias Asencio, Estela María Mañón Marte, Néstor Julio Mena, Roberto A. Cabrera Peña, Paublo Moreno Berroa, Aida Arlette Ramirez Valenzuela, Luis Alberto Rijo García, María Altagracia Hurtado, Juan Darío Ortega Reyes, Modesto German de los Santos, Kenia Alt. Uribe Garcés, Asela Cuevas Montás, José Mañán, Kennedy Polín Fernández Arias, José Jacinto Pimentel Álvarez, José Amador Ledesma, Juan de Dios Eloy Albuerme Rijo, Cecilio Rafael Mateo Peña y Bartolo del Carmen Durán Sosa contra la Sentencia núm. 292-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, se trata de que los señores Domingo Antonio Cruz, Silvestre Hernández Ventura, Ynés Esther Regalado, Juana F. Bernabel Rodríguez, Carmen M. Rodríguez Feliz, Juan Rafael Ventura Matos, Frias de Jesus Nelson, Santiago Frias Asencio, Estela María Mañón Marte, Néstor Julio Mena, Roberto A. Cabrera Peña, Paublo Moreno Berroa, Aida Arlette Ramirez Valenzuela, Luis Alberto Rijo García, María Altagracia Hurtado, Juan Darío Ortega Reyes, Modesto German de los Santos, Kenia Alt. Uribe Garcés, Asela Cuevas Montás, José Mañán, Kennedy Polín Fernández Arias, José Jacinto</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pimentel Álvarez, José Amador Ledesma, Juan de Dios Eloy Albuerme Rijo, Cecilio Rafael Mateo Peña, Bartolo del Carmen Durán Sosa reclamaron a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el pago de indemnizaciones por haber sido despedidos de la referida institución, reclamación fue rechazada. Ante tal situación, los indicados señores incoaron una acción de amparo contra la Cámara de Cuentas, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Antonio Cruz, Silvestre Hernández Ventura, Ynés Esther Regalado, Juana F. Bernabel Rodríguez, Carmen M. Rodríguez Feliz, Juan Rafael Ventura Matos, Frias de Jesus Nelson, Santiago Frias Asencio, Estela María Mañón Marte, Néstor Julio Mena, Roberto A. Cabrera Peña, Paublo Moreno Berroa, Aida Arlette Ramirez Valenzuela, Luis Alberto Rijo García, María Altagracia Hurtado, Juan Darío Ortega Reyes, Modesto German de los Santos, Kenia Alt. Uribe Garcés, Asela Cuevas Montás, José Mañán, Kennedy Polín Fernández Arias, José Jacinto Pimentel Álvarez, José Amador Ledesma, Juan de Dios Eloy Albuerme Rijo, Cecilio Rafael Mateo Peña, Bartolo del Carmen Durán Sosa contra la Sentencia No. 292-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de agosto de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia No. 292-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de agosto de 2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Domingo Antonio Cruz, Silvestre Hernández Ventura, Ynés Esther Regalado, Juana F. Bernabel Rodríguez, Carmen M. Rodríguez Feliz, Juan Rafael Ventura Matos, Frias de Jesus Nelson, Santiago Frias Asencio, Estela María Mañón Marte, Néstor Julio Mena, Roberto A. Cabrera Peña, Paublo Moreno Berroa, Aida Arlette Ramirez Valenzuela, Luis Alberto Rijo García, María Altagracia Hurtado, Juan Darío Ortega Reyes, Modesto German de los Santos, Kenia Alt. Uribe Garcés, Asela Cuevas Montás, José Mañán, Kennedy Polín Fernández Arias, José Jacinto Pimentel Álvarez, José Amador Ledesma, Juan de Dios Eloy Albuerme</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rijo, Cecilio Rafael Mateo Peña, Bartolo del Carmen Durán Sosa; a la recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eulalio José Suarez contra la Sentencia núm. 71, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, mediante la decisión No. 1 del 17 de septiembre del año 2002, rechazó las pretensiones del señor Eulalio José Suarez, con respecto a una litis de terrenos registrados sobre la parcela 12-T-8 del DC 59/2da de Villa Arriba del Municipio de San Francisco de Macorís. Dicha decisión fue apelada por el señor Eulalio José Suarez, interviniendo la sentencia No. 2008-017 de fecha 29 de enero del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste, la que rechazó dicho recurso de apelación. No estando conforme con la referida sentencia, el señor Eulalio José Suarez interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en donde el órgano jurisdiccional rechazó el indicado recurso, por considerar que los argumentos invocados por el recurrente no estaban dirigidos a atacar la sentencia recurrida, además de que pretendía hacer valer conclusiones sobre medios que no fueron propuestos ante los jueces de fondo, a fin de que hicieran derecho sobre los mismos. Haciendo uso de las prerrogativas jurisdiccionales legales, el señor Eulalio José Suarez interpone un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, siendo esta última decisión objeto de recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por el señor Eulalio José Suárez, contra la sentencia número No. 71, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Eulalio José Suárez Dirección; y a las partes recurridas Milagros Altagracia Moreno, Juan Segundo Cordero y Luis Cordero.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722 dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago el veintinueve (29) de julio dos mil trece (2013).</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, los recurrentes, señores Francisco Lora y compartes, interpusieron por ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, una acción de amparo bajo el alegato de la existencia de una conculcación a los derechos fundamentales de recreación, educación, libertad de conciencia y de cultos, libertad de reunión, así como a los derechos colectivos y del medio ambiente, y del patrimonio histórico producida a raíz de la demolición, por parte de la Iglesia Católica Parroquia Santa Cecilia, de la Casa Club que estaba ubicada en el sector de Villa Olímpica de la ciudad de Santiago de los Caballeros donde estos residen, la cual se originó producto de una asignación de los terrenos donde estaba ubicada la referida casa club que realizara a favor de la Iglesia Católica Parroquia Santa Cecilia el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a través de un acuerdo de asignación de porción de terreno en usufructo que fuere suscrito en fecha 3 de mayo del 2012. En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago en fecha 2 de julio del 2013, emitió la sentencia No. 20131722, en la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo que fuere interpuesta por los recurrentes, en razón de que la misma fue intentada fuera del plazo de los 60 días que dispone el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha 12 de diciembre del 2013.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Francisco Lora y compartes, contra la Sentencia 20131722 dictada por la Tercera Sala de la Jurisdicción Original de Santiago de Los Caballeros en fecha 2 de julio de 2013.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, se REVOCA la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Francisco Lora y compartes, contra el Instituto Nacional de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>la Vivienda (INVI), la Iglesia Católica, la Parroquia Santa Cecilia de Santiago de los Caballeros y el reverendo Padre Willian Almonte, de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes señores Francisco Lora y compartes, así como al Instituto Nacional de la Vivienda, la Iglesia Católica, la Parroquia Santa Cecilia de Santiago de los Caballeros y el reverendo Padre Willian Almonte.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**